NUM. 2103
FECHA 9 de junio 1976 9:00 AM
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL INCISO C Y AL SUBINCISO 4 DEL INCISO C DEL ARTICULO I DE LAS NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS PARA HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO APROBADAS EL 6 DE MAYO DE 1976

Sección 1. - Se enmiendan el Inciso C y el Subinciso 4, del Inciso C del Artículo I de las Normas Para Regir un Programa de Garantía de Precios Para Huevos Producidos en Puerto Rico, aprobadas el 6 de mayo de 1976, para que lean como sigue:

Artículo I - Bases del Programa

A . . . . . .

B . . . . . .

C . "La Corporación" pagará a aquellos empacadores de huevos que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, una compensación que consistirá en el pago de la diferencia entre el precio de garantía al empacador establecido y el precio de venta de los huevos o el precio ajustado en el mercado de Nueva York, cualquiera de estos dos que sea más alto. Hasta el 29 de agosto de 1976, se pagará una diferencia máxima de nueve dólares ($9.00) por caja de huevos de 30 docenas.

La compensación se determinará de la siguiente manera, con las limitaciones establecidas en el Artículo IV de estas Normas:

1. . . . . .

2. . . . . .

3. . . . . .

4. Precio Promedio en Nueva York Ajustado

El precio promedio en Nueva York ajustado es el promedio de precios de cinco días en cada semana, para cada tamaño de huevos de cascarón blanco, convertido a precio por caja de 30 docenas, tomando como base la información contenida en la columna "5-Day Average" del "Producer's Price-Current", más dos dólares con cuarenta y seis centavos ($2.46) por caja de 30 docenas, que es el costo aproximado de flete, seguro y otros costos en que se incurre para traer dichos huevos a Puerto Rico y venderlos. Estos precios serán computados los lunes de cada semana para las ventas a realizarse durante esa misma semana.

Cuando la compensación al empacador se determine a base del precio ajustado de Nueva York, dicha compensación consistirá de la diferencia entre el precio garantizado para cada tamaño de huevos producidos en Puerto Rico y el precio promedio ajustado de Nueva York para huevos pequeños, sujeto a la limitación establecida en el Inciso C del Artículo I de estas Normas.

Sección 2. - Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada. La vigencia de estas enmiendas será retroactiva al 6 de mayo de 1976.

Aprobadas hoy día 2 de junio de 1976 en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura